

Memorias De Una Historia Sin Fin**Julian Hernando Rodríguez Pinzón¹****Gladys Rojas Villamizar²****Resumen**

El presente artículo se centra en la toma y retoma del Palacio de Justicia en la ciudad de Bogotá D.C., para el año de 1985, hechos los cuales dieron lugar a investigaciones de todas las índoles a nivel interno e internacional, por tal circunstancia, se entrará a verificar el pronunciamiento por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso puntual Rodríguez Vera y otros desaparecidos del Palacio de Justicia vs. Colombia.

Para desarrollar tal planteamiento, se deberá revisar el fallo proferido el 14 de noviembre de 2014 por la CIDH, posteriormente realizar un estudio de las actuaciones administrativas y/o diligencias efectuadas por el Estado Colombiano en pro de dar cumplimiento a la sentencia, lo cual necesariamente deberá implicar describir cuáles y en qué tiempo ha dado cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Supremo Internacional.

El análisis estará enfocado a una investigación reflexiva-analítica, en la cual, necesariamente se llegará a concluir el cumplimiento o incumplimiento del Estado Colombiano, cinco años después de haberse proferido la decisión *ut supra*.

Palabras claves: CIDH, M-19, Justicia Restaurativa, Garantías De No Repetición, Justicia Transicional. –Ictj-

¹ Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Estudiante de maestría en Reconciliación y Convivencia con Énfasis en Derechos Humanos y Victimología de la Universidad Santo Tomás. Jhrodriguezp@hotmail.com.

² Abogada, Magíster en Derecho, Universidad Santo Tomás de Aquino Seccional Bucaramanga. gladys.rojas@ustabuc.edu.co.

Abstract

This article is based on the taking and resumption of the Palace of Justice in the city of Bogota DC, in 1985. Those facts started all kind of investigations of all the indoles internally. Even today some of those situations have not been clarified.

By the light of the principles and guarantees of transitional justice, restorative justice and non-repetition, among others, the Inter-American Court of Human Rights pronounced about it. In the light of this pronouncement, the implications and obligations that emerge from it, will be entered to list the satisfaction of the reparations consigned by the Colombian State.

Keywords: Inter-American Court Of Human Rigths –CIDH-, M-19, Restorative Justice, Guarantees Of Non-Repetition Transitional Justice.

Introducción

Los días 6 y 7 de noviembre de 1985 el grupo guerrillero M-19 tomó violentamente las instalaciones del Palacio de Justicia, donde tenían su sede la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado colombiano, tomando como rehenes a cientos de personas entre magistrados, magistrados auxiliares, abogados, empleados administrativos y de servicios en la cafetería del recinto, así como visitantes de ambas corporaciones judiciales. Dicha incursión armada de la guerrilla, es conocida como “la toma del Palacio de Justicia” y la respuesta militar de las fuerzas de seguridad del Estado conocida como “la retoma del Palacio de Justicia”, donde esta última ha sido calificada como desproporcionada y excesiva.

Esta última denominación fue otorgada, por cuanto con fines de ganar la “batalla” la retoma al Palacio de Justicia arrasó con casi cien personas, incluyendo entre ellos, en su mayoría, a personas

completamente inocentes además de virtuosas y valiosas, pues bien en el holocausto truncó la vida de algunos de los juristas más ilustres del país, así como la de sus auxiliares. En total fueron 96 víctimas letales, incluyendo más de veinte guerrilleros, en donde entre doscientas y trescientas personas lograron salir con vida. Sin embargo, lo más grave del asunto es que entre algunas de las personas que salieron con vida, las que en principio se consideraban “salvadas”, en realidad terminaron siendo torturadas, rematadas con tiros de gracia y en varios casos desaparecidas. Bajo esta perspectiva, es que la acción para mitigar el ataque guerrillero es considerada una retoma sangrienta, sin ninguna misericordia por los rehenes que clamaban por un cese al fuego, pues la fuerza desmedida, el uso a discreción e indiscriminado de las armas, conllevó no sólo a ataques dentro del palacio de justicia, pues bien fuera de aquel también surgieron actos inhumanos, al principio en el Museo del Florero, y después en varias guarniciones militares.

En el marco de dichos hechos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos -en adelante CIDH-, en sentencia Caso Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, proferida el 14 de noviembre de 2014, declaró responsable internacionalmente al Estado de Colombia por violaciones de Derechos Humanos, en este pronunciamiento el alto Tribunal Internacional se pronunció sobre la Responsabilidad Internacional del Estado por sus actuaciones luego de la retoma del Palacio de Justicia y en concreto sobre: 1. Las presuntas desapariciones forzadas de 12 personas que se encontraban en el Palacio de Justicia y que habrían sobrevivido a los hechos, sin que se conozca el paradero de 11 de ellas; 2. La desaparición forzada seguida de ejecución extrajudicial por parte de las fuerzas militares a un Magistrado Auxiliar del Consejo de Estado; 3. Las detenciones y torturas de cuatro (4) personas adicionales en relación con estos hechos, tres (3) de las cuales también sobrevivieron a los hechos de la toma y la retoma

del Palacio de Justicia, con la acotación de violaciones sexuales en una de ellas, y; 4. Las investigaciones desarrolladas por el Estado para esclarecer todos estos hechos.

En concordancia, la Comisión el 14 de noviembre de 2014, dispuso por unanimidad que el Estado colombiano debe cumplir con medidas de reparación, entre las cuales se encuentran: compensación económica, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Para el cumplimiento de tales disposiciones le impuso nueve (9) grandes compromisos (CIDH 2009).

- i) Llevar a cabo en un plazo razonable, las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas que sean necesarias para establecer la verdad de los hechos, así como de determinar, juzgar y sancionar a todos los responsables de las desapariciones forzadas de las víctimas, de la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial de Carlos Horacio Urán Rojas, así como de las detenciones y torturas o tratos inhumanos y degradantes sufridos, respectivamente, por Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino, José Vicente Rubiano Galvis y Orlando Quijano;
- ii) Conducir, en un plazo razonable, las investigaciones necesarias para determinar y esclarecer los hechos referentes a Norma Constanza Esguerra Forero y Ana Rosa Castiblanco Torres;
- iii) Efectuar, a la mayor brevedad, una búsqueda rigurosa, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar el paradero de las once víctimas aún desaparecidas a la mayor brevedad, la cual deberá realizarse de conformidad con lo establecido en los párrafos 563 a 565 de la sentencia, de necesitarse, podrá pedir apoyo de otros Estados;

iv) brindar, de forma inmediata, el tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten, al igual deberán suplir los medicamentos que sean prescritos en dichos tratamientos por el tiempo que sea necesario, y, de ser el caso, pagar la suma establecida por tal concepto para aquellas víctimas que residan fuera de Colombia; disponiéndose en la sentencia proferida por la corporación internacional, en concreto el monto de tal rubro (USD 7.500);

v) Como medidas de satisfacción se deberá realizar las publicaciones y difusiones radiales y televisivas indicadas en los párrafos 572 y 573 de la sentencia, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma, igualmente deberá realizar la publicación del resumen oficial del fallo proferido, en el diario oficial, en uno de amplia circulación y en su integridad deberá publicar el fallo en un portal web de una entidad oficial, por el término de un año.

vi) Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, de conformidad con lo establecido en el párrafo 576 de la sentencia, para ello se estipuló un año siguiente a la publicación del supra fallo;

vii) Realizar un documental audiovisual sobre los hechos del presente caso, sus víctimas y la búsqueda de justicia de sus familiares, de conformidad con lo establecido en el párrafo 579, el plazo para tal directriz corresponde a los dos años siguientes a la notificación del fallo y;

viii) Pagar las cantidades fijadas en el fallo ut supra por indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos, imponiendo suplir tal prerrogativa en el término referido en el literal anterior. Igualmente dispuso 5

criterios que debían seguirse, entre los cuales se resalta la distribución en la orden de prelación o sucesoral para ser entregada la condena a las víctimas y/o familiares, las condenas deberán ser canceladas sin deducciones fiscales de ninguna índole, el pago de intereses comerciales moratorios en el evento en que se profería el pago de las sumas fuera del término pactado. Al momento de proferir las condenas de índole económico, el Supremo Tribunal tuvo en cuenta no sólo las condenas proferidas a nivel interior por la jurisdicción contencioso administrativo, sino también, las declaraciones y violaciones a derechos humanos que fueron proclamados en el fallo, ordenando con ello, el incremento y cruce económico entre las sumas dispuestas a nivel interior e internacional.

Finalmente, ordenó como punto ix), Rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para concretar el fallo; advirtiéndole que la Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, únicamente así dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. (CIDH, Caso Rodríguez Vera y Otros Desaparecidos del Palacio de Justicia VS. Colombia, 2014, párr. 560-580).

Teniendo en cuenta que la sentencia fue proferida hace prácticamente 5 años y los plazos dados por la CIDH para lograr cumplir con los fines de las medidas de resarcimiento y/o reparaciones se encuentran más que superados, se procederá a verificar el acatamiento de las sanciones impuestas, lo cual se realizará utilizando una perspectiva sistémica, entendiendo esta visión a partir de las obligaciones impuestas por la CIDH, dentro de la estructura compleja del sistema jurídico interno

e internacional, analizando también la dinámica del funcionamiento y la eficacia institucional en las razones que sustentan el acatamiento o no de las sanciones impuestas.

Lo anterior es de interés, por cuanto el conjunto de principios para la protección y la promoción de los Derechos Humanos, es pilar dentro de la Constitución Política de Colombia, como en los pactos, tratados, convenios y bloque de constitucionalidad, a los cuales nos encontramos adscritos.

Por lo anterior, debe señalarse al lector que el diseño metodológico empleado corresponde a un enfoque cualitativo. Así mismo, se hará uso de la revisión documental, como diseño y técnica de la investigación jurídica, que posibilita una investigación reflexiva-analítica. En el Derecho, este tipo de investigación se nutre tanto en los métodos inductivos, como los deductivos, usando como su principal fuente la hermenéutica. (Rafael Calduch, 2003).

En aras de determinar la efectividad de las sanciones proferidas por la CIDH, y la diligencia en la implementación de Justicia por parte del Estado colombiano, se abordará como eje central de la investigación: ¿El Estado colombiano ha acatado las obligaciones impuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, proferida el 14 De noviembre De 2014?.

Como preámbulo al cumplimiento de tal objetivo, se exige a los países sometidos al órgano supra internacional que “todo Estado tiene la obligación de respetar los derechos humanos y ello exige³ que se adopten medidas eficaces para luchar contra la impunidad” y define a la impunidad como: [...] la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad por parte de los autores de violaciones de los derechos humanos tanto si esa responsabilidad es de índole penal, como si es de

³ Al respecto, puede verse Corte Interamericana de Derechos Humanos (24 de noviembre de 2009). Supervisión de cumplimiento de sentencia. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, Serie C No. 54, párr. 37; Corte Interamericana de Derechos Humanos (24 de noviembre de 2009). Supervisión de cumplimiento de sentencia. Caso cinco pensionistas vs. Perú, Considerando séptimo; Corte Interamericana de Derechos Humanos (24 de noviembre de 2009). Supervisión de cumplimiento de sentencia. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, Considerando sexto.

carácter civil, administrativo o disciplinario, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena. Tal instrumento aborda 3 derechos: 1. El derecho a saber; 2. El derecho a la justicia, y, 3. El derecho a obtener reparación (Alberto Morales, 2012).

Para lograr dar respuesta a la anterior pregunta, se ha planteado un objetivo general y dos objetivos específicos:

General: Revisar el cumplimiento de las ordenes impartidas al Estado colombiano en el Caso Rodríguez Vera y otros Desaparecidos del Palacio de Justicia Vs. Colombia, proferida el 14 de noviembre de 2014 por la CIDH.

Específicos:

-Describir cuales fueron las ordenes u obligaciones impuestas al Estado colombiano con ocasión al fallo proferido el 14 de noviembre de 2014 en el proceso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos Del Palacio De Justicia) Vs. Colombia.

-Contrastar las obligaciones impuestas a Colombia con las acciones efectivamente desempeñadas por dicho Estado para dar acatamiento al fallo.

Bajo este norte, el presente artículo, dispondrá de los siguientes capítulos:

1. En primer capítulo, se abordará la decisión adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente al caso Rodríguez Vera y otros vs Colombia. Sin embargo, dentro de esta primera sección, se hará una breve descripción sobre quienes fueron y cuál era la actividad que desempeñaban los once desaparecidos que perecieron en la toma y retoma del palacio de justicia.

2. El segundo capítulo, tendrá como norte el estudio y contraste de los compromisos ordenados en el pluricitado fallo, pues este análisis es necesario a efectos de poder verificar el cumplimiento

y alcance que Colombia realiza en la celebración y suscripción de convenios de índole mundial y dentro de su entorno regional.

3. Un tercer y último capítulo, esta a cargo del análisis de la efectividad de las sanciones de la CIDH en el caso concreto y de las razones, si es el caso del incumplimiento.

Contexto y decisión del caso Rodríguez Vera y otros desaparecidos del palacio de justicia vs. Colombia

Para entrar a desarrollar el primer capítulo se debe remontar el país a la década de los 80, época difícil para Colombia teniendo en cuenta la guerra desatada que se tenía contra del narcotráfico, las guerrillas, paramilitarismo, de otro lado existía a nivel jerárquico y político una gran división acompañado de instituciones militares con antecedentes en el uso de las fuerzas y abuso del poder con varios fallos en contra, proferidos por el Consejo de Estado.

Para esa época, no existía la cláusula de responsabilidad estatal, contemplada en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, la cual, empezó a regir con la promulgación de la Constitución Política, publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991, como tampoco la acción de repetición, regulada en la ley 678 de 2001.

El Movimiento 19 de abril, o “M-19”, antes del holocausto, había dado golpes de gran magnitud e impacto a la sociedad colombiana, entre ellos, se realzan: el hurto de armas en el Cantón Norte⁴, considerado como el más grande en la historia colombiana y que ha sido señalado como la

⁴ Llamado también “operación ballena azul”, en síntesis resultó un asalto armado por parte del grupo guerrillero colombiano M-19 a las instalaciones de la guarnición militar del Ejército Nacional colombiano, perpetrado el 31 de diciembre de 1978. Atentado coordinado por Jaime Bateman quién orientó la construcción de un túnel por el que se apoderado de más de 7000 armas. Tomado de internet el 24 de marzo de 2020 <https://www.elespectador.com/noticias/cultura/el-robo-de-las-armas-del-canton-norte-y-su-relacion-con-la-revolucion-sandinista-articulo-871879>

preparación para la toma del Palacio de Justicia; otra de las osadas gestas aconteció en 1980, cuando fue irrupida la transmisión de un noticiero y empezaron a controvertir el proyecto de amnistía que se estaba gestionando en esos momentos; en el año 1982 se dio igualmente el secuestro de un avión con destino a la Habana; pero tal vez, el suceso más relevante fue el ocurrido, cinco años antes de la toma, cuando el grupo subversivo, irrumpió en la embajada dominicana, localizada en la capital colombiana, secuestró e hirió a altos dignatarios, en esa oportunidad, se hizo el pago de dos millones de dólares por los secuestrados, quienes en su mayoría eran extranjeros, la retención y negociación se prolongó por tres meses, quedando demostrado su pie de lucha, poderío y alcances del grupo insurgente, esta irreflexiva acción, ha sido considerada como la táctica de sometimiento que se buscó replicar en el mortandad del palacio de justicia.

Dentro del contexto interno y como resultado de las Investigaciones de la Comisión de la verdad⁵, se detectó, que la toma del palacio de justicia buscaba reversar la extradición de los colombianos a los Estados Unidos, desaparecer los expedientes que al interior del palacio eran tramitados por los magistrados contra los “extraditables” y realizar un juicio Político al Presidente

⁵ El mandato otorgado a la Comisión de la Verdad fue dado por la Corte Suprema de Justicia, el mismo no define el alcance de los hechos puntuales que la Comisión debe investigar, como sucede con las comisiones que tienen un objetivo general de revisión de las más graves violaciones de derechos humanos y de infracciones al DIH en un periodo determinado. De otro lado, fue una investigación que se hizo independientemente, sin cooperación, apoyo logístico o presupuestal.

Belisario Antonio Betancur Cuartas; por esos tres objetivos, se ha llegado a asegurar la unión entre los carteles del narcotráfico y la fuerza inexorable de los ideólogos del M-19 (económica e ideología).

Bajo tal contexto, aconteció uno de los sucesos más aberrantes por los cuales ha atravesado el país, desde antaño, se ha hecho hincapié en el uso desproporcional de las fuerzas militares, indebido manejo a los elementos materiales probatorios, lavado de cuerpos, alteraciones de la escena, escenarios inhumanos, como también el clamor incansable de los familiares y víctimas, quienes buscan que el estado patrio vea, sienta y enmiende la muerte de aquellos ciudadanos, todo ello, con miras a cumplir una cosmovisión restaurativa, la cual indudablemente debe involucrar a todas las partes, población civil, actores insurgentes, estado, gobierno, etc..., y como aspecto fundamental para alcanzar el resultado restaurador de reparación y paz social que hoy por hoy se trata de alcanzar.

Este es el escenario que lleva a las familias de los once desaparecidos, ocho de los cuales se encontraban adscritos a la cafetería del palacio a instancias internacionales, profiriéndose fallo sancionatorio y condenatorio en contra del Estado Colombiano.

Entorno de la decisión proferida en el caso Rodríguez Vera

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia de 14 de noviembre de 2014 profiere su decisión, la cual determina satisfacer los propósitos contemplados en la justicia restaurativa, transicional, acciones de no repetición, distributiva, procesal, entre otras y para tal determinó:

Tabla 1. *Identificación de las víctimas y delitos*

	Nombre	Observaciones
Desaparición Forzada	Cristina del Pilar Guarín Cortés	Edad 26 años, licenciada en ciencias sociales, remplazaba por unos días a su esposo Carlos Augusto Rodríguez Vera en la caja, sus restos fueron hallados en el 2015.
	Gloria Estella Lizarazo Figueroa	28 años, empleada del auto servicio de la cafetería madre de 4 menores, compañera permanente de Luis Carlos Ospina.
	Carlos Augusto Rodríguez Vera	Edad 29 años, administrador de la cafetería, estudiante de derecho de la Universidad libre.
	David Suspes Celis	26 años chef en la cafetería, vivía con su pareja, estudiante de ingeniería de alimentos de la UNAD
	Héctor Jaime Beltrán Fuentes	28 años de edad, mesero de la cafetería, casado con María del Pilar Navarrete Urea, padre de 4 hijas.
	Bernardo Beltrán Hernández	24 años, mesero de la cafetería. Diplomado en el SENA programa de bar y restaurante
	Gloria Anzola de Lanao	33 años, abogada, aparcaba en el palacio por autorización de su tía Magistrada del C.E.
	Irma Franco Pineda	28 años, Insurgente del M-19, estudiante de Derecho.
	Lucy Amparo Oviedo Bonilla	25 años, trabajaba en un almacén de artesanías comenzaba a estudiar Derecho, tenía allí una entrevista de Trabajo.
	Luz Mary Portela león	25 años, encargada del lavado de platos en la cafetería se encontraba en remplazo de su madre Rosalbina León
	Norma Constanza Esguerra Forero	29 años, vendía pasteles, estaba en el palacio haciendo una entrega de pedidos. graduada de derecho internacional y diplomacia.
	Ana Rosa Castiblanco.	31 años y 7 meses de embarazo Auxiliar de chef sus restos fueron hallados en el 2000 en una fosa común.
Desaparición Forzada Y Ejecución Extrajudicial	Carlos Horacio Urán Rojas.	42 años, abogado, Magistrado Auxiliar del C.E.

Tabla 1. (Continuación)

Desaparición forzada y ejecución extrajudicial	Carlos Horacio Urán Rojas	42 años, abogado, Magistrado Auxiliar del C.E.
Detenciones y torturas / tratos crueles y degradantes	Yolanda Santodomingo Albericci	Tenía 20 años, estudiante de 4 semestre de Derecho de la Universidad Externado de Colombia.
	Eduardo Matson Ospino	Tenían 21, estudiante de 4 semestre de Derecho de la Universidad Externado de Colombia
	José Vicente Rubiano Galvis	Tenía 26 años en 1985 y trabajaba en obras públicas, pero en la fecha de los hechos tenía una incapacidad médica y fue retenido en un bus objeto una pesquisa.

De las ordenes y/o condenas

Justicia retributiva. La obligación de investigar los hechos, identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, para ello, deberán tener en cuenta que han transcurrido 29 años, y por ende, deberán atender los siguientes criterios:

- a) Realizar las investigaciones pertinentes con apego a la debida diligencia, evitando omisiones en la consideración y valoración de la prueba y seguimiento de líneas lógicas de investigación;

- b) Inaplicar dádivas de amnistías, prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio “non bis in ídem” eximentes de responsabilidad o cualquier otra figura, teniendo en cuenta las violaciones graves a los derechos humanos.
- c) Verificar el uso de los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas.
- d) Identificar e individualizar a los autores de las violaciones a los Derechos Humanos.
- e) Garantizar que las investigaciones por los hechos constitutivos sean de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.
- f) Propender y garantizar además el derecho de defensa de las víctimas sino también el principio de publicidad a lo largo de la investigación.
- g) Culminar con la ambigüedad e incertidumbre de las víctimas. (CIDH. 2014)

Para reparar tal daño, se ordenó al Estado realizar una búsqueda rigurosa por la vía judicial y administrativa pertinente, la cual deberá realizarse de manera sistemática y contar con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos, sin restringir gastos, utilizando la cooperación de otros países de ser necesario.

Bajo tal contexto, aconteció uno de los sucesos más aberrantes por los cuales ha atravesado el país, desde antaño, se ha hecho hincapié en el uso desproporcional de las fuerzas militares, indebido manejo a los elementos materiales probatorios, lavado de cuerpos, alteraciones de la escena, escenarios inhumanos, como también el clamor incansable de los familiares y víctimas, quienes buscan que el estado patrio vea, sienta y enmiende la muerte de aquellos ciudadanos, todo ello, con miras a cumplir una cosmovisión restaurativa, la cual indudablemente debe involucrar a todas las partes, población civil, actores insurgentes, estado, gobierno, etc..., y como aspecto

fundamental para alcanzar el resultado restaurador de reparación y paz social que hoy por hoy se trata de alcanzar.

Este es el escenario que lleva a las familias de los once desaparecidos, en donde ocho se encontraban adscritos a la cafetería del palacio a instancias internacionales, profiriéndose fallo sancionatorio y condenatorio en contra del Estado colombiano.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia de 14 de noviembre de 2014 profiere su decisión, la cual determina satisfacer los propósitos contemplados en la justicia restaurativa, transicional, acciones de no repetición, distributiva, procesal, entre otras y para tal determina:

Medidas de rehabilitación y satisfacción. Rehabilitación. Se decretó para las víctimas acompañamiento psicosocial, médico, psicológico o psiquiátrico para aquellos con padecimientos físicos y psicológicos, para las víctimas que así lo soliciten, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran a través de instituciones de salud públicas especializadas o personal de salud especializada, de forma inmediata, adecuada y efectiva.

En el caso particular de las víctimas de tortura y otras formas de trato cruel y degradante, el tratamiento psicológico o psiquiátrico debe ser brindado por personal e instituciones públicas especializadas en la atención de víctimas de hechos de violencia semejantes a los del palacio de justicia. En el caso de que el Estado careciera de instituciones de salud especializadas deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas, tales servicios debían ser suministrados bien fuese al grupo familiar o de manera colectiva.

Esta medida incluso se extendió a las personas residentes en el exterior, para ello, impuso la entrega de US\$ 7.500,00., por concepto de gastos por tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, así como por medicamentos y otros gastos conexos.

Quedando evidenciado el objetivo primordial del fallo, el cuál era la dignificación y el resarcimiento de las secuelas físicas, afectivas, conductuales y sociales de las víctimas involucradas en la toma y retoma del palacio de justicia, esta medida resarcitoria no quedó atada a un tiempo prolongado, por el contrario, incluida o bien una recuperación total o atendiendo a las necesidades particulares de cada víctima.

Medidas de satisfacción: publicidad. *Generalización:* Atendiendo al principio de publicidad, con el propósito de divulgar y dignificar a las víctimas y desaparecidos, para que esta historia sea conocida y nunca olvidada, se ordenó al Estado realizar la difusión del fallo, en un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para ello deberá ejecutarla así:

1. Publicar el resumen oficial de la Sentencia en el diario oficial, y
2. Replicarlo en un diario de amplia circulación nacional, y
3. La totalidad del fallo en un sitio web oficial por un periodo de un año.

Acto público: Se conminó al Estado colombiano a gestionar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en este deberá hacer referencia a las violaciones de derechos humanos tratadas en la sentencia, debiendo hacerla mediante ceremonia representativa en presencia de altos funcionarios del Estado y las víctimas del caso; contando el Estado con el plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia.

Registro filmico: Adicional al ennoblecimiento de las víctimas, la recuperación y restablecimiento de la memoria histórica el Estado tiene la misión de realizar un documental

audiovisual en el que desarrolle, los hechos, las víctimas tratadas en la condena, y, la búsqueda de justicia de sus familiares.

Para garantizar la publicidad del mismo, se dispuso; su proyección en un canal de televisión de difusión nacional, por una sola vez, comunicando a las familias como mínimo con dos semanas de anticipación. El Estado deberá proveer a los representantes con 155 ejemplares, a fin que estos puedan distribuirlo entre los damnificados, sus representantes, otras organizaciones de la sociedad civil y las principales universidades del país para su promoción.

Indemnizaciones de tipo pecuniario. Fue solicitado el pago del daño material como en su arista inmaterial, para tal tasación, la Corte indicó que debían observarse las órdenes judiciales proferidas a nivel administrativo interno, para ello, debía descontarse o cruzarse lo allí ordenado con la condena impuesta en la sentencia del Tribunal internacional; de otro lado, teniendo en cuenta que se encontraban, cuatro (4) litigios en cursos, a saber: familiares de Lucy Amparo Oviedo, familiares de Gloria Anzola de Lanao, padres y hermanos de Héctor Jaime Beltrán Fuentes y hermana de Norma Constanza Esguerra Forero, se debían gestionar pronto los procesos y cruzar lo allí condenado con lo ordenado en la sentencia.

Cabe aclarar que, frente al perjuicio material, en especial, en la modalidad de lucro cesante, la justicia internacional respetó los criterios objetivos delimitados al interior del país, esto es, ordenar su pago, siempre y cuando se logre probar la dependencia económica de los actores con respecto a las víctimas, pues esta no se presume. Tal contexto es importante, toda vez que, la jurisdicción contencioso administrativo desde años atrás viene mutando su sabia jurisprudencia a los parámetros trazados por la Corte Interamericana en temas indemnizatorios y de Derechos Humanos.

Sin embargo, respecto de cuatro víctimas de quienes ningún familiar recibió reparación por daño material, la Corte decidió otorgar las siguientes:

Tabla 2. *Valores económicos*

Nombres	Suma Reconocida
Cristina del Pilar Guarín Cortés	US\$ 45.000,00
Bernardo Beltrán Hernández	US\$ 38.000,00
Luz Mary Portela León	US\$ 35.000,00
Irma Franco Pineda	US\$ 5.000,00
Total, Daño Material	US\$ 123.000, 00

Presunción de gasto material, para las víctimas de tratos crueles e inhumanos, presumiendo una demora en restablecer su vida, lo cual da lugar a una inactivación del diario vivir mientras se reanuda la cotidianidad, por lo que, otorga como indemnización por concepto de daño material a favor de la señora Yolanda Santodomingo Albericci, Orlando Quijano, Eduardo Matson Ospino y José Vicente Rubiano Galvis el equivalente a diez mil dólares de los Estados Unidos de América para cada uno de ellos.

Igualmente dispuso cinco (5) criterios que debían seguirse, entre los cuales se resalta la distribución en la orden de prelación o sucesoral para ser entregada la condena a las víctimas y/o familiares, las sumas deberán ser canceladas sin deducciones fiscales de ninguna índole, el pago de intereses comerciales moratorios en el evento en que se profería el pago de las sumas fuera del termino pactado. Al momento de proferir las condenas de índole económico.

Daño inmaterial. Retoma el criterio que tuvo en cuenta al momento de realizar la individualización del daño patrimonial, para ello, faculta al Estado colombiano cruzar lo ordenado en la sentencia internacional con lo decantado a nivel interno, fijando en instancia externa las siguientes cifras: 1. La suma de (US\$ 100.000,00), cien mil dólares a favor de cada una de las once víctimas de desaparición forzada, 2. La suma de (US\$ 80.000,00), ochenta mil dólares de a favor de madres, padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes de las referidas víctimas de desaparición forzada, 3. (US\$ 40.000,00) cuarenta mil dólares a favor de los hermanos y hermanas.

Por falta de investigación, en equidad, se indemniza en US\$ 80.000, ochenta mil dólares a favor de Norma Constanza Esguerra Forero, US\$ 70.000 setenta mil dólares a favor de Ana Rosa Castiblanco Torres y US\$ 20.000,00, veinte mil dólares a favor de cada uno de los familiares de estas dos víctimas.

Por las violaciones sufridas, el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias de orden inmaterial (*que, en materia interna, traduciría a un perjuicio fisiológico*) ordena: a favor de Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino y José Vicente Rubiano Galvis la suma de US\$ 40.000,00 para cada uno de ellos; así como US\$ 30.000,00 a favor de Orlando Quijano y US\$ 15.000,00 a favor de cada uno de sus familiares.

El pago de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, deberán hacerse en un plazo de dos años contado a partir de la notificación de la decisión internacional.

Gastos y costa: intra-proceso y extra-proceso. Los gastos, fueron estimados en sesenta y un mil dólares americanos (us\$ 61.000) y distribuidos así: CCAJAR una cantidad total de US\$ 20.000,00, para la Comisión de Justicia y Paz la suma de US\$ 10.000,00, para CEJIL la suma de

US\$ 27.000,00, y para los abogados Jorge Eliecer Molano Rodríguez y Germán Romero Sánchez la suma de US\$ 4.000,00. Se ordenó el reembolso de los gastos incurridos por parte de la testigo María Bidegain, quien asumió su traslado y hospedaje, debiendo ser reembolsados, por lo cual, se tasaron en la cantidad de US\$ 2.357,009.

En cuanto a los gastos en que se incurran en instancia de supervisión de la orden impartida, se conminó al Estado realizar el desembolso de aquellos.

De manera general, se impuso como plazo máximo para realizar el pago de los rubros de índole económica, siendo el máximo término dos años, contados a partir de la notificación de la orden. Igualmente se optó por regular el tema sucesoral en el evento en que alguna de las víctimas falleciese antes del pago, para lo cual, se deberán aplicar las reglas internas dispuestas para tal evento.

Contraste de los compromisos ordenados en el fallo

De la exposición en precedencia, quedo delimitada la orden impartida por la Corte para ser cumplida por parte del Estado colombiano, debiendo la sociedad como pueblo víctima, con apego a los principios de justicia, verdad, no impunidad y reparación verificar el cumplimiento de tal orden judicial ad portas de los 34 años de conmemoración que tendrán lugar el 06 y 07 de noviembre de 2019.

En el momento que se cumple con lo impartido en una sentencia, se está materializando uno de los fines de la justicia. La ejecución de la sentencia es, de seguro, uno de los pilares fundamentales del derecho.

El numeral primero del artículo 68 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) determina claramente, y sin lugar a dudas, la obligación del Estado de cumplir la decisión de la Corte IDH en todos los casos en que sea parte. A voces de lo pregonado en el artículo 67 de la Convención, éstas deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra.

Asimismo, el artículo 68.1 de la CADH estipula que “los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Para ello, los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por este Tribunal en sus decisiones, basándose en el principio de celeridad, agilidad y obviamente atendiendo a los criterios plasmados en el fallo.

La obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del Derecho Internacional, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe, cumplimiento de las disposiciones adoptadas.

Frente a tal cumplimiento ha explicado que:

La expedición de disposiciones legislativas para regular el cumplimiento de las resoluciones de los organismos internacionales asume mayor importancia en América Latina debido en especial a que las sentencias de la Corte Interamericana, cuya competencia jurisdiccional han reconocido expresamente la totalidad de los Estados deben considerarse como imperativas, pero no ejecutivas, ya que su cumplimiento corresponde a los países involucrado. (Héctor Fix-Zamudio.2013).

Mediante el Decreto 321 de 2 de marzo de 2000, el Estado colombiano creó la “Comisión Intersectorial Permanente para la Coordinación y Seguimiento de la Política Nacional en materia de Derechos humanos y DIH, la cual, para el año 2011, mediante Decreto 4100 el Gobierno

Nacional consideró “...necesario reestructurar y fortalecer en aspectos tales como integración y funciones, la Comisión Intersectorial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario liderada por el Vicepresidente de la República, para erigirla como la instancia de definición, promoción, orientación, articulación, seguimiento y evaluación de la Política Integral de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, enfocada a una respuesta e impulso al cumplimiento de los compromisos internacionales en esas materias.

Entre las funciones de tal dependencia se encuentra contemplada: (...) “Impulsar el cumplimiento y seguimiento de los compromisos y obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, Orientar las acciones de coordinación y articulación con el Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas”. (Sistema Nacional de Derechos Humanos y DIH).

Bajo ese colofón, es claro que entre las órdenes emitidas por la CIDH en el fallo del año 2014, donde declaró responsable al Estado colombiano por la vulneración de derechos humanos en la actuación conocida como la retoma al palacio de justicia, se encuentran: Investigar y sancionar a los responsables de los hechos de la Sentencia; buscar a los desaparecidos; brindar tratamiento psicológico a las víctimas que lo requieran; publicar y difundir la Sentencia, pagar de las indemnizaciones correspondientes y realizar un acto de reconocimiento público y un documental audiovisual sobre los hechos del caso.

Al respecto, a raíz del reconocimiento y perdón público que ordenó la sentencia de la CIDH, el gobierno se comprometió a cumplir a cabalidad todos los puntos para el esclarecimiento del caso. Sin embargo, antes de entrar a cabalidad en el estudio propuesto, es menester establecer ¿En Colombia quién debe cumplir estas órdenes de reparación?, para empezar debe esclarecerse que teniendo en cuenta que el Estado colombiano es miembro de la OEA y como tal ha ratificado las

convenciones interamericanas que otorgan competencia a la CIDH para declarar la responsabilidad de un Estado cuando se han vulnerado derechos humanos, es que él mismo se encuentra obligado a ceñirse en debida forma a los pronunciamientos que sean emitidos por la Corte en mención.

Esta postura, la ha mantenido también la Corte Constitucional colombiana al indicar que bajo este régimen no es posible entonces que Nación determine cuáles ordenes acatar y cuáles no, ni tampoco que presente trabas administrativas para el cumplimiento, toda vez que, como se dijo anteriormente, el mismo se encuentra obligado a acatar los derechos que han sido garantizados por las normas contempladas en los diversos tratados y convenciones internacionales.

En ese orden de ideas, de acuerdo con la arquitectura institucional existente, le corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores la responsabilidad de coordinar con las distintas autoridades internas el cumplimiento de las órdenes. Para esto, tiene la potestad de conminarlas a acatar inmediatamente los fallos del sistema⁶

Una vez, realizado el contexto anterior, se deberá verificar el cumplimiento del fallo. Para ello, se debe precisar:

De la efectividad de las gestiones desarrolladas por el Estado colombiano

La primera de aquellas se sucinta a tres obligaciones: la tarea de investigar los hechos, juzgar y sancionarlos a las personas o sujetos responsables. Frente a este asunto, han sido varios las

⁶ Defensoria del pueblo de Colombia, ISBN Obra general Ampliando el horizonte de justicia para las víctimas: casos contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Colombia 978-958-8895-77-2. Primera edición 2018, recuperado de: http://desarrollos.defensoria.gov.co/desarrollo1/ABCD/bases/marc/documentos/textos/CARTILLA_RODRIGUEZ_VERA_VS_COLOMBIA.pdf.

personas de las fuerzas militares y grupos de inteligencia colombiana quienes han sido investigados. El nombre más sonado ha sido el del General Luis Alfonso Plazas Vega, quien después de un debate jurídico de más de una década y con posterioridad a la sentencia de primera instancia fue absuelto de la condena impuesta y de toda responsabilidad por la retoma del palacio de justicia, este suceso aconteció el 16 de diciembre de 2015, por parte del máximo Tribunal Penal interno. Al considerar que “el Ejército como institución no se puso al margen de la ley; que algunos de sus miembros hayan aprovechado su condición de integrantes del mismo para cometer delitos, o que dentro de la estructura jerárquica propia se hubieren emitido órdenes orientadas a ese fin no se enmarca dentro de la teoría de la autoría mediata en aparatos organizados de poder, menos que en esta pueda ubicarse al coronel Plazas Vega respecto de quien no milita una prueba contundente demostrativa de que dio instrucciones para que desaparecieran a Carlos Rodríguez e Irma Franco”.

También se ha ido definiendo la situación jurídica de: el coronel (r) Edilberto Sánchez y Óscar William Vásquez, quienes fueron en primera instancia condenados a la pena de 40 años de prisión. A la fecha, se encuentra confirmada por parte de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal la decisión de instancia. Dentro del debate jurídico en comento, fueron absueltos, los sargentos (r) Ferney Causayá, Luis Fernando Nieto y Antonio Rubay Jiménez.

El General (r) Jesús Armando Arias Cabrales, quien comandaba la Brigada XIII, después de un largo debate judicial fue condenado en primera y segunda instancia, encontrándose pendiente desde el 20 de diciembre de 2017 por decidir la demanda de Casación, al hogaño, no se ha producido pronunciamiento en sede de Casación. En el caso del General Arias Cabrales, para el 30 de marzo de 2017, había decidido someterse a la JEP, sin embargo, poco tiempo después, se retractó de tal petición.

En octubre de 2015 la Fiscalía General de la Nación llamó a indagatoria a 14 militares por la presunta participación en torturas que sufrieron dos estudiantes de la Universidad Externado: Eduardo Matson y Yolanda Santodomingo, en medio de la retoma del Palacio. Los llamados a indagatoria fueron el general (r) Iván Ramírez Quintero, excomandante del Comando Operativo de Inteligencia y Contrainteligencia del Ejército (Coci); el coronel en retiro Edilberto Sánchez Rubiano, excomandante del B2; el general Rafael Hernández López; el coronel (r) Carlos Alberto Fracica Naranjo; el sargento William Vásquez Rodríguez y los soldados Ferney Causaya Peña, Fernando Nieto Velandia, Antonio Jiménez Gómez, Fernando Blanco Gómez, Gustavo Arévalo Moreno, Bernardo Garzón G., Luis Carvajal Núñez, Eliseo Peña Sánchez, y Antonio Buitrago Téllez.

En el esclarecimiento de los hechos, ha existido una serie de talanqueras, una de ellas, aconteció hace dos años atrás, con la pérdida de documentos, que contenían avances en las investigaciones y pruebas que sustentaban la presunta responsabilidad de altos mandos, quedando en el limbo, el cumplimiento ágil y eficiente, encomendado por la Corte Interamericana. Los aludidos documentos, tenían relación a la forma en que murió el Magistrado Auxiliar del Consejo de Estado, es importante resaltar, su billetera y documentos personales fue encontrado en el año 2007 en una bóveda de las fuerzas militares.

Una de las problemáticas también por las cuales hasta la fecha aún la justicia no tiene conclusiones sobre los responsables de este crimen, surgió luego del rumor de supuestos intercambios de algunos cuerpos de las víctimas del palacio, en donde solo hasta el año 2018, fue posible la entrega definitiva del cuerpo a los familiares del ex magistrado Urán, luego de la irrefutable conclusión científica que en este caso, los restos corresponden a aquel.

En noviembre de 2015, el entonces fiscal Eduardo Montealegre anunció que evaluaría el alcance de los indultos concedidos al M-19, razón por la cual, los señores Antonio Navarro Wolff, Gustavo Petro, Vera Grabe y Everth Bustamante, fueron nuevamente llamados a efectos de determinar si se podían reabrir los casos o, por el contrario, hacia tránsito a cosa juzgada.

En cuanto a avances significativos, en hallar los cuerpos de las personas desaparecidas, hay avances en las labores de búsqueda, han sido encontrados restos de Lucy Amparo Oviedo (cotejados y hallados para el año 2015), Cristina Guarín, Luz Mary Portela, Bernardo Beltrán y Héctor Jaime Beltrán, pero como quedo plasmado en el recuento de líneas anteriores, en la identificación, individualización y condena a los responsables del holocausto el ente acusador no ha cumplido con tal obligatoriedad, pues nadie diferente a las personas que inicialmente y desde la fecha inmediatamente posterior a los hechos han sido involucrados a los procesos judiciales.

El sargento Bernardo Garzón Garzón, estuvo detenido 31 meses en el Cantón Militar Nápoles, de la ciudad de Cali, pero recuperó su libertad en el 2016 por vencimiento de términos, lo cual, contradice varias de las directrices dadas por la Corte Interamericana, quien dispuso, actuar de forma eficaz y con celeridad, para propender con el esclarecimiento de los hechos. Por otra parte, debe aclararse como primera instancia que cuando se hace alusión a “plazo razonable” se hace referencia a la relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva. De esta forma, en aquella oportunidad la Corte consideró que una demora prolongada, como la que se había dado en este caso, constituía en principio, por sí misma, una violación a las garantías judiciales⁷. Ello por cuanto si bien, la CIDH reconoció que desde el 2010, se habían desarrollado los procesos penales y emitido varias sentencias relacionadas con dichas

⁷ El Plazo Razonable en los Fallos de la Corte Interamericana en Relación con Colombia*, González Serrano, Andrés; Montenegro Montenegro, Germán Santiago. Colombia 2016.

investigaciones que habían surgido en forma desde el año 2005, no podía pasarse por alto que durante 20 años no se realizó ninguna investigación significativa en el caso.

Ahora bien, en ceremonia privada en la Universidad Externado, para el 25 de abril de 2018, la familia de la víctima Emiro Sandoval, magistrado auxiliar de la Corte Suprema de Justicia, recibió los restos de su ser querido, que si bien, no intervino en el fallo de la Corte Interamericana, es un hecho importante de destacar por cuanto queda en evidencia la falta de esclarecimiento sobre los hechos y lo acontecido por las víctimas del holocausto.

En entrevista reciente, el 30 de julio de 2019, el abogado defensor de una de las víctimas, el Dr. Germán Romero: al preguntársele sobre las actuaciones del ente acusador, dijo: “La Fiscalía General metió el proceso en un congelador”.

Del recuento antes consignado, se avizora un posible incumplimiento de las órdenes impartidas, en relación con la labor de investigar, individualizar, sancionar y esclarecer los hechos ocurridos en el mes de noviembre de 1985.

En cuanto a la orden referente a tratamientos médicos, esta presenta las siguientes novedades: Hubo para el 07 de junio de 2017, una acción de tutela, bajo la radicación, No.: 91980, STP8256-2017, promovida por parte de Héctor Jaime Beltrán, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y de salud y Protección Social, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal, salud y reparación.

La acción de tutela en comento, fue instaurada con el propósito de obtener el cumplimiento del fallo proferido en el caso Rodríguez Vera vs Colombia, explícitamente, el servicio integral en salud. En aquella decisión judicial, se dijo por parte de los entes accionados, lo dispendioso que es implementar la gratuidad en el servicio de salud para las víctimas de la mortandad acontecida en el palacio de justicia. En la providencia *ut supra*, la Corte Suprema consideró:

Así, la anterior justificación no es de recibo para esta Colegiatura pues, además de que han transcurrido casi tres años desde la emisión de la sentencia de la Corte IDH, con lo cual se entiende superado el «plazo razonable para su cumplimiento», a la fecha no se cuenta, ni siquiera, con el diseño de un proyecto gubernamental que permita la implementación en el ordenamiento jurídico interno, del criterio de gratuidad para el acceso al servicio de salud por parte de las mencionadas víctimas. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, STP8256-2017).

En la sentencia de tutela, se destacó que el esfuerzo del gobierno no puede quedarse en actuación, sin que se puedan evidenciar compromisos encaminados a materializar la medida de rehabilitación de las víctimas dictada por la Corte IDH; en ese orden de ideas, se concedió el término de seis (6) meses improrrogables, para dar estricto cumplimiento a lo establecido en los párrafos 567 y 568 de la sentencia del 14 de noviembre de 2014 proferida por la Corte IDH.

Se realizó seguimiento al fallo aludido, al cual, le correspondió la radicación en primera instancia 11001220400020170076400 y observó el cumplimiento del fallo, respecto al señor Héctor Jaime Beltrán, dado que frente a la sentencia en sede de tutela no se inició incidente de desacato para obtener el cumplimiento de la decisión de tutela.

Se debe resaltar por el autor que el Estado colombiano se ha esmerado por desarrollar el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, que abarca a las de manera directa sino a todas aquellas perjudicados por el conflicto armado interno.

Sin embargo, resulta cuestionable que el gobierno no haga entrega de forma eficiente y ágil el servicio en salud a las víctimas, del derecho magno, el cual, desarrolla uno de los principios básicos del Estado Social de Derecho.

En cuanto a informes de cumplimiento, data escritos del 15 de diciembre de 2015; 17 de agosto y 7 de diciembre de 2016 y 12 de enero de 2017. De otro lado, En el mes de febrero de 2017 y en

el marco de seguimiento al cumplimiento de fallo, la Corte Interamericana exhortó a las partes para que procediera a dar acatamiento del fallo y por ende conminó a las partes para que concretaran la consumación integral del mismo.

En resolución proferida el 07 de febrero de 2017, la CIDH hizo un fuerte llamado al Estado colombiano para que procediese a dar guarda a la decisión proferida en el año 2014, aclaró en esa oportunidad que los montos y forma de procedencia de la indemnización, garantizando además a las víctimas un trámite expedito y sin cargas de ninguna índole. (Económica, de tiempo, etc.).

Además resulta inaceptable que no haya procedido a realizar el pago de las indemnizaciones en tiempo y aún más, el hecho de haber transcurrido más de los dos años, como plazo contemplado y no hayan realizado el rédito, excusándose en interpretaciones que no sólo no tenían vocación de prosperidad sino también, que hayan sido “percatadas” transcurridos prácticamente tres años, de proferida la orden.

En el contexto y connotación de revictimización, no cabe duda que someter a las víctimas reconocidas a estar a la espera del pago, seguir gestionando actuaciones administrativas, estar ofertando el pago de las sumas reconocidas implican una situación degradante tanto para las víctimas como toda la población colombiana.

De otro lado, es importante resaltar el llamado realizado por la cancillería a trabajar bajo el principio de coordinación entre las entidades para acatar la decisión del Tribunal internacional; muestra de ello, es brindar eficacia y celeridad en las actuaciones judiciales y administrativas para realizar todas las gestiones pertinentes para materializar la decisión.

En cuanto a los actos públicos de reconocimiento, se advierte que dentro del proceso adelantado por la Corte Interamericana se ha vislumbrado una posición conciliadora y se han ofrecido excusas sentidas por tan horrorosos episodios.

Al año siguiente de expedida la sentencia de la CIDH, el presidente de la época Belisario Betancur pública el 5 de noviembre de 2015, una carta pidiendo perdón a las víctimas del holocausto, señalando al inicio de la misma: “Nunca pensé que algo así pudiera llegar a ocurrir”, pues lo cierto es que dicho acontecimiento significó un gran golpe político para el jefe de Estado y lo convirtió en uno de los ex mandatarios más silenciosos del país.

Dicho documento, surgió previamente al acto público de perdón a las víctimas por parte del Gobierno Nacional, en cabeza en ese momento del presidente Juan Manuel Santos, en cumplimiento a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se señaló al Estado como responsable de desapariciones y otros crímenes.

Sin embargo, si bien el ex presidente Betancur había expresado en algunas oportunidades que asumía su responsabilidad por los hechos que se suscitaron en la retoma del Palacio, a la fecha de la precitada providencia no había pedido perdón de manera directa al país por aquellos. Por lo cual, en esta manifestación reconoció que debió tomar más previsiones para evitar el suceso.

Pasados tantos años y en el contexto de nuevas realidades desconocidas entonces, miro hacia atrás y veo que se debieron tomar aún mayores precauciones para preservar todas las vidas y para garantizar un mejor manejo del lugar de los hechos donde fueron vilmente sacrificados numerosos ciudadanos. (Diario Colprensa.

Publicado el 07 de diciembre de 2018).

Esta manifestación estuvo acompañada por las disculpas públicas, en cabeza del entonces presidente de la Nación, Juan Manuel Santos Calderón, quien, en su elocuencia, habló de las garantías de la justicia y derechos fundamentales de las víctimas.

En su elocución, dijo unas palabras muy sinceras, las cuales se traen a colación: (...) “la paz es perdón, es reconciliación y reencuentro, pero la paz también es admitir responsabilidades”. Lo

cual, es consecuente con lo dicho y demostrado en los argumentos expuestos, en su contestación, quien, desde allí, dio muestras de la aceptación y reconocimiento de los hechos.

La intervención duró alrededor de 22 minutos, allí se refirió además a las víctimas fatales, en general, como de los 11 desaparecidos en concreto, el respeto por los familiares, quienes incansablemente han luchado por obtener la verdad y donde incluso, varios de ellos, perecieron en el intento.

Es plausible rescatar así mismo, que, en su discurso, el presidente Juan Manuel, reconoció de una u otra manera, la deuda pendiente por saldar por parte del Estado con su pueblo, pues, la justicia, aún no ha esclarecido los móviles que circunscribieron los hechos.

En esta ceremonia, además reconoció: “Todavía persiste una deuda moral con las víctimas y familiares del Palacio de Justicia que deberá ser saldada”. Más adelante complementó:

Como Presidente de la República y Jefe de Estado quiero cumplir, en este día y este lugar, frente a muchas de las víctimas de aquel suceso infausto, con una de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia de la CIDH en el caso conocido como Rodríguez Vera y otros, sobre desaparecidos del Palacio de Justicia. Hoy reconozco la responsabilidad del Estado colombiano y pido perdón⁸

Las excusas se llevaron a cabo unos días antes del tiempo determinado para ello (un año después de la notificación del fallo), de otro lado, se recalca la intención y reconocimiento de responsabilidad brindado al interior del proceso internacional, quedando tal orden judicial materializada en tiempo.

⁸ Periódico el Tiempo, edición del 06 de noviembre de 2015.

En cuanto a la propagación del resumen oficial de la Sentencia en el diario oficial, replicarlo en un diario de amplia circulación nacional, y la totalidad del fallo en un sitio web oficial por un periodo de un año.

Uno de los pilares básicos en que se encuentra fundado los diferentes tipos de justicia, sus fórmulas de arreglo y garantías, indiscutiblemente son la verdad, el conocimiento de los hechos en el interior de su población.

Como se ha conocido, en un principio y para el día de los funestos hechos, el Estado colombiano en un principio cerceno u ordenó a los medios televisivos abstenerse de publicar los hechos que estaban desenlazándose, lo cual, se puede observar como una censura, pues intempestivamente se ordenó cambiar la cobertura de lo que acontecía en el país, por la transmisión de un partido de fútbol entre Millonarios y la unión Magdalena.

En cuanto a tal directriz, las entidades oficiales como también las privadas se han encargado de realizar una amplia divulgación a través de los distintos medios televisivos y en los portales de las páginas oficiales se encuentra publicado el fallo y relatos de los familiares de las víctimas.

Al respecto, el 6 de noviembre del 2015, mediante radio nacional de Colombia, se difundió una nota sobre la toma y retoma del palacio de justicia⁹. A su vez, el 26 noviembre de 2014 a las 17:05 fue publicado por el canal de noticias RCN “CIDH dictó sentencia en caso de desaparecidos del Palacio de Justicia”, señalando que la misma se daría a conocer en las semanas siguientes. De igual forma, la revista semana publicó una nota con el título de “Corte IDH condena al Estado por desaparecidos en el Palacio de Justicia” el 10/12/2014 a las 11:31:00 AM.

Bajo ese colofón, El Centro Nacional de Memoria Histórica, establecimiento público del orden nacional, adscrito al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), quien tiene como objeto

⁹ Radio Nacional, “así fue la toma y retoma del palacio de justicia”. Viernes, 6 Noviembre, 2015 - 07:00. Recuperado de: <https://www.radionacional.co/noticia/actualidad/asi-fue-la-toma-y-retoma-del-palacio-de-justicia>.

reunir y recuperar todo el material documental, testimonios orales y por cualquier otro medio relativos a las violaciones de Derechos Humanos sino también de la luz de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. En su página web, expone material importante, el cual rememora los hechos importantes que describen además de lo acontecido los días 06 y 07 de noviembre de 1985 sino también los testimonios de las familias de las víctimas que perecieron en tan funestos hechos. En tal página, por ejemplo, se encuentra un link denominado “memorias especiales” en este se encuentra material muy completo que describe los hechos acontecidos en la toma del palacio de Justicia; se encuentra así mismo, la sentencia que aquí se analiza, fotos, relatos y publicaciones periodísticas.

De otro lado, se detectó la publicación de la sentencia en páginas oficiales del Ministerio de Defensa, la cancillería entre otros sitios y en páginas web, diarios, medios de comunicación, organizaciones sin ánimo de lucro hacen la publicación de la sentencia sino también de testimonios de las víctimas y resúmenes, para que todos los ciudadanos tengan acceso a ellos.

Respecto a la obligación de realizar un documental audiovisual sobre los hechos del presente caso, sus víctimas y la búsqueda de justicia de sus familiares, se tiene que el Centro Nacional de Memoria Histórica, encargado de preservar la memoria del conflicto armado colombiano en sus publicaciones del año 2015 promocionó el documental “28 horas bajo fuego” este especial audiovisual de 52 minutos recreó los hechos de la toma del Palacio de Justicia en noviembre de 1985 e intentó develar qué sucedió realmente durante la toma¹⁰. A su vez, este documental narró la historia y antecedentes del grupo armado M-19 y el modus operandi para tomarse el Palacio de Justicia, además expone los testimonios de testigos, sobrevivientes y expertos investigadores que

¹⁰ Centro De Memoria Historica, El palacio de justicia visto a través del cine, por Carlos prieto periodista del CNMH, año 2015. Recuperado de: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/palacio-de-justicia-30-anos/el-palacio-y-el-cine.html>

señalan el proceso de investigación al que se han sometidos los hechos acaecidos; Documental que en efecto fue transmitido el día 6 de noviembre del 2015 a las 8:00 p.m. a través de Señal Colombia.

A su vez; en esa misma anualidad, en el festival de cine que se lleva a cabo en la ciudad de Cartagena, se llevó a cabo la exhibición de la película, “alto el fuego”, la cual rememoró lo ocurrido el 06 y 07 de noviembre de 1985. En aquella película se deja una reflexión de lo que paso en esos años, deja como mensaje reflexivo, la cruda realidad de nuestro país e invita a recapacitar, como en estos años, si no, se opta por una justicia restaurativa, se puede llegar a escribir una historia igual o más sanguinaria. De otro lado, se advierte que desde que se profirió el fallo de la Corte y hasta el día de hoy, continua en los portales de las páginas oficiales referidos en líneas atrás, la sentencia, obteniendo un fácil acceso y conocimiento de aquellos.

De igual forma, debe recordarse que cuando se cumplieron los 26 años del holocausto y sin la existencia de una política que incorporara la memoria a las víctimas, había surgido el documental “la toma” para resarcir la memoria de los desaparecidos del Palacio de Justicia.

Cabe advertir, no solo que esos han sido los ejemplares que se han reproducido para recodar a memoria de las víctimas del siniestro, sino además para el año 2016, RTVC Play estrenó el ‘Holocausto’, 31 años después de la toma del Palacio de Justicia, en el que algunos sobrevivientes y familiares de las víctimas narraron detalles de lo que sucedió ese 6 de noviembre de 1985.

Existen otros cortometrajes y trabajos investigativos de esta estirpe, sin embargo, el oficial corresponde al antes señalado “alto el fuego”; frente al cumplimiento de tal directriz dentro del tiempo pactado, el mismo fue acatado pocos días antes de cumplirse el primer año de emitida la sentencia de la Corte Interamericana, recortando a la mitad el tiempo otorgado para dar obediencia a tal fin.

Dentro de la orden impartida se determinó, la entrega de material documental y/o memorias que retrataran la peripecia; ello con miras de justicia, derecho a conocer y difundir la verdad, acciones de no repetición, entre otras garantías, la orden se extendía a la reproducción de 155 ejemplares en video del documental, a fin que éstos puedan ser distribuidos entre las víctimas, sus representantes, otras organizaciones de la sociedad civil y las principales universidades del país para su promoción, al respecto y una vez verificada las universidades de Bucaramanga, se logró establecer que en tal municipalidad no hubo entrega de tal material.

En la Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá, obra basto material sobre aquello ocurrido en las 28 horas siguientes de los días 6 y 7 de noviembre de 1985, allí reposa copia del ejemplar reproducido por parte del Estado en pro de la orden emanada, además del material propio recopilado por el claustro académico. En la emisora de aquella universidad, para la conmemoración del trigésimo aniversario se evocó el acto de barbarie llevado a cabo en el Palacio de Justicia.

La Universidad Externado de Colombia, perdió a sus docentes ilustres y varios estudiantes, cuenta dentro de su biblioteca con sendos documentales al respecto.

El gobierno Nacional, ad portas de cumplirse el término dado para realizar el pago en tiempo, elevó ante la Comisión nota consultiva a efectos de que se resolvieran unas dudas, respecto a los valores descritos en la condena pecuniaria, pues a su leal entender debía realizarse el pago de una forma y no como se estaba debatiendo por las víctimas.

En respuesta a Derecho de petición el 04 de enero de 2017, el Estado informó a las familias de las víctimas sobre cómo se procedería a aplicar la suma contemplada en el párrafo 603¹¹ de la

¹¹ En atención a las indemnizaciones ordenadas por la Corte Interamericana en otros casos sobre desaparición forzada de personas, así como las circunstancias del presente caso, la entidad, carácter y gravedad de las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados a las víctimas y sus familiares, el tiempo transcurrido desde el momento de los hechos y la impunidad en que se encuentran, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US\$ 100.000,00 (cien

sentencia, indicando, que el mismo debería hacerse entre las personas allí precisadas, entendiendo y considerando que lo allí expresado se refería a que la suma allí dispuesta debía ser repartida entre los familiares y no como aquella suma para cada uno de ellos, por tal interpretación hubo discrepancia, enfrascamiento y trabas en el pago indemnizatorio.

Mediante escrito del 07 de febrero de 2017, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tras informe de cumplimiento presentado por el gobierno el 23 de enero de 2017, aclaró los alcances de tal párrafo, indicando que lo considerado era contrario a los precedentes ya consolidados por el Tribunal, por tal circunstancia, se pidió a la Corte emitir resolución en la cual se aclarara los montos a pagar por el Estado.

El 10 de febrero de 2017, la CIDH emitió un pronunciamiento al respecto, en este se trató: 1. Los montos por daño inmaterial ordenados en el párrafo 603 de la Sentencia a favor de las once víctimas de desaparición forzada y sus familiares, y 2. La distribución de las indemnizaciones de las víctimas de desaparición forzada, víctimas de violación del derecho a la vida y de los beneficiarios que fallecieron previo a recibir el pago.

En aquella oportunidad, la Corte, expresó:

Las cantidades fijadas en el párrafo 603 de la Sentencia son a favor de cada una de las víctimas de desaparición forzada y de cada uno de sus familiares declarados víctimas. No resultaría acorde a las violaciones declaradas en este caso (supra Visto 1) ni conforme a la jurisprudencia de este Tribunal considerar que a Colombia sólo

mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de las once víctimas de desaparición forzada, incluyendo a Carlos Horacio Urán Rojas; US\$ 80.000,00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de madres, padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes de las referidas víctimas de desaparición forzada y Carlos Horacio Urán Rojas, y US\$ 40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de los hermanos y hermanas de dichas víctimas, ya que se han comprobado las afectaciones a la integridad personal de estos, sufridas como consecuencia de los hechos del presente caso, así como de sus esfuerzos para la búsqueda del paradero de sus seres queridos y de justicia.

le correspondería pagar, por ejemplo, US\$ 8.333,00 (ocho mil trescientos treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América) por concepto del daño inmaterial ocasionado a cada una de las víctimas de desaparición forzada en lugar de pagar US\$ 100,000 respecto de cada una de ellas. Lo mismo sucede con los montos ordenados para los familiares de las víctimas de desaparición forzada, por el daño inmaterial ocasionado a cada uno de esos familiares declarados víctimas de las violaciones a la integridad personal y garantías judiciales y a la protección judicial. Resultaría ilusorio entender, por ejemplo, que, a cada madre, a cada esposa, a cada hija de uno de los desaparecidos le correspondería únicamente US\$ 1.860,47 (mil ochocientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y siete centavos), luego de que el monto de US\$ 80,000 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) fuera dividido entre todas las personas que entrarían en estas categorías de familiares. Para el presente caso, cantidades así de bajas no implicarían una indemnización del daño. En este sentido, si bien la Corte no ordena el mismo monto de indemnización por daño inmaterial en todos los casos de desaparición forzada, pues determina las reparaciones tomando en cuenta las circunstancias de cada caso concreto, en ningún caso ha ordenado una indemnización por el daño inmaterial de la víctima de desaparición forzada por montos de US\$ 8,000 (ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), tal como Colombia entiende para este caso. (CIDH, 2014).

Bajo tal premisa aclaro y/o explico que el pago de la suma referida en el párrafo 603, correspondía en la determinación “para cada una (o)” de los familiares”. (CIDH, 2014).

En otros apartes dispuso:

Como el Tribunal ha señalado con anterioridad, cuando establece criterios de distribución de las indemnizaciones fijadas a favor de personas desaparecidas o fallecidas, es precisamente para evitar, en la medida de lo posible, que los familiares de las víctimas, quienes ya acreditaron su identidad y relación de parentesco ante este Tribunal, tengan que acudir a un proceso sucesorio interno, que pudiera dilatar innecesariamente la entrega de las indemnizaciones fijadas en la Sentencia. (CIDH, 2014).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, tras la emisión de la resolución en comentario, ordenó que, a más tardar el 30 de agosto de 2017, se emitiera un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas por la Corte en el párrafo 613.

En cuanto al pago en concreto, este presentó una serie de inconsistencias y dilaciones, como las antes apuntadas, se llegó incluso a manifestar por parte del país, en cabeza del entonces Ministro de Defensa, que no se contaba con el dinero suficiente para dar observancia a la orden que le fue dada, despertando ello, resquemores en la población.

Ahora bien, en el año 2018, se emitió por parte de la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura Colombiana, un oficio, mediante el cual se daba a conocer el escrito dirigido por parte del Director de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones exteriores, en este, se solicitaba a los diferentes despachos, dar celeridad a los interrogatorios solicitados, como pruebas extraprocesales, tal petición abarcaba desde la radicación y hasta la evacuación del respectivo trámite a la petición extraproceso, mediante la cual se desatará el proyecto de pago para los familiares de las víctimas reconocidas y fallecidas antes de la entrega de la indemnización económica.

Dentro del fallo, se dispuso realizar los pagos aplicando la normatividad interior vigente, sin embargo, al llegarse el momento de realizar los correspondientes pagos, se impuso cargas a las partes tales como iniciar procesos de declaratoria de muerte presunta, sucesiones, entre otros, trámites los cuales como se expuso con acordes con la normatividad interna, también lo era, que estos tenían que ser procesos ágiles con pronta solución, pues contrario a ello, se estaría obligando a las víctimas a tener una re-victimización.

Para el 06 de septiembre de 2019, se llevó a cabo una audiencia y a ella comparecieron las autoridades colombianas que fueron incluidas en la sentencia de la Corte IDH en pro de su labor investigativa y los pagos. Tal audiencia tuvo como objetivo primordial realizar el seguimiento del cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo en cuestión, quedando en evidencia el cumplimiento parcial.

En tal informe se rectificó la Fiscalía General de la Nación en declaraciones que habían sido dadas en días anteriores a la audiencia de cumplimiento, en ella reconoció que si hubo personas víctimas de desaparición forzada y no como antes lo había expresado: “no hubo personas desaparecidas, sino malas identificaciones y la entrega equivocada de cuerpos a los familiares de las víctimas¹²”, quedando pendiente por identificar y esclarecer lo relativo a 5 cuerpos.

En cuanto a la reparación económica, en tal entrega, se patentizó un avance en el pago de indemnizaciones por parte del Estado en un porcentaje del 95%. En cuanto a la individualización y juzgamiento de los presuntos responsables de los hechos¹³, se planteó que la Fiscalía en pro de la ley estatutaria 1957 de 2019, no sería la competente para realizar la judicialización de los responsables del holocausto, sino por el contrario la Justicia Especial para la Paz, lo cual denota

¹² Noticiascaracol.com/ edición del 28 de agosto de 2019.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rodríguez Vera y otros. (Desaparecidos del Palacio de Justicia vs Colombia). Sentencia de 14 de noviembre de 2014.

internamente un incumplimiento a la directriz de individualizar y juzgar a los presuntos responsables.

Conclusiones

Es imposible no sentir como propia la angustia, zozobra, el deseo de justicia, la sensación de impotencia ante la falta de esclarecimiento de los hechos, ahora bien, la historia del país ha avanzado, sin embargo, Colombia, sigue teniendo sus pavuras, crudas y sanguinarias vestigios de guerra a la actualidad.

Los funestos acontecimientos en el palacio de justicia, ocurridos hace prácticamente 34 años, son una historia que no ha culminado; así mismo, han transcurrido prácticamente 05 años de haberse emitido el fallo condenatorio contra el Estado colombiano y este asunto no ha finiquitado totalmente.

Como quedó expuesto, no han sido judicializados y condenados los responsables de aquellas atrocidades en torno a la toma y retoma del palacio de Justicia, existiendo en este aspecto un incumpliendo de las garantías de justicia y verdad para con la población.

Internamente y teniendo en cuenta el último informe rendido ante la CIDH, se plantea que tales hechos, deben ahora ser juzgados por la Justicia Especial para la Paz; lo cual, indudablemente llevará a un limbo jurídico, dado que existirá un choque entre altas corporaciones, adicionalmente porque varios de los que presuntamente fueron judicializados ya zanjaron con la justicia ordinaria el debate sobre la presunta responsabilidad.

Si bien, se ha definido la situación jurídica de generales militares, tales como Plazas Vega, Cabrales y otros militares del rango suboficial, muchos de ellos, fueron absueltos, además de ser personas que venían enfrentando la justicia, pero nuevos responsables no han enfrentado la justicia

interna, encontrándose por tal situación en un estado de incumplimiento las órdenes de justicia y verdad emitidos en el fallo que nos ocupa.

Para el año 2015, 2016, fueron exhumados e identificados los cuerpos de varios desaparecidos; sin embargo, quedan pendiente por entregar a los familiares los restos humanos de varios de los que fenecieron (*5 de aquellos*), de ello se denota un cumplimiento parcial, el cual, por demás, respecto de los que fueron individualizados y entregados a sus familiares, se realizó en destiempo.

Desde antaño, la historia del país, ha estado marcada por sucesos intranquilos y bárbaros; en el esclarecimiento de tales, se ha interpuesto una fuerza oscura la cual ha acallado las voces de justicia y quienes se han tomado como propia el esclarecimiento de los hechos del holocausto, como si existiese un pacto de silencio.

Luego, se puede decir sin dubitación que las únicas órdenes cumplidas en tiempo, corresponde a las excusas públicas, publicación de la sentencia en medios radiales, visuales, registro filmico.

Sin embargo, existe un reproche frente a la publicidad de este y muchos otros casos en los medios y canales institucionales, pues, en la Página Web de la cancillería, no existe por ejemplo un abc y/o se encuentra montados los *link* con acceso a los informes de cumplimiento, lo cual, debería ser de fácil acceso, de otro lado, existe un enlace llamado seguimiento a órdenes y recomendaciones emitidas por órganos internacionales en materia de Derechos Humanos, pero al acceder no se avizora tal información, sino por el contrario, la sentencia.

Las decisiones dadas en la sentencia sub- examine, fueron emanadas para ser despachadas dentro del término máximo de dos años; sin embargo, y como se dijo en precedencia, han transcurrido 5 años y todavía se encuentra el Estado colombiano rindiendo informes de cumplimiento, cuando en este momento, debería Colombia tener cerrado el caso Rodríguez Vera.

En cuanto a la indemnización económica, como se precisó en el último informe rendido (septiembre de 2019) se ha logrado pagar el noventa y cinco (95%) de la condena, es decir, existe un cumplimiento parcial y fuera del término otorgado para tal acatamiento.

Queda como enseñanza y última conclusión hacer una mirada introspectiva de toda nuestra historia, la obligación moral y nacional que tenemos para con las víctimas, el compromiso y necesidad que tiene el Estado colombiano con el cumplimiento del fallo examinado.

Referencias Bibliográficas

- Achagua Mulford, L. F. (2016). *El Holocausto Del Palacio De Justicia Ante Los Ojos Del Sistema Interamericano De Derechos Humanos*: Editorial Universidad Javeriana. Bogotá D.C.
- Amaya Villarrea, Á.F.; Cote Barco, G.E. (2006). *La Toma Del Palacio De Justicia: La Reparación Del Daño En Eventos De Violación De Derechos Humanos*: Editorial Universitas, Bogotá D.C.
- Amaya Villarreal, A, & Cote Barco, G. (2006). *La Toma Del Palacio De Justicia: La Reparación Del Daño En Eventos De Violación De Derechos Humanos*, Vol 55, pp 317-349. Recuperado a partir de <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14652>.
- Ampliando el horizonte de justicia para las víctimas: Casos Contenciosos De La Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Colombia 978-958-8895-77-2*. (s.f.). Recuperado el 10 septiembre de 2016 de www.corteidh.or.cr: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r27255.pdf>.
- Arango Rodríguez, Y. E (2016). *La Indemnización a las Víctimas del Conflicto Armado en Colombia Como Parte de Reparaciones en el Marco de Procesos de Justicia Transicional* [Tesis de pregrado] Universidad Católica de Colombia, Bogota D.C. Disponible en el sitio web: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/17489/1/ARTICULO%20DE%20GRADO%20FINAL%20PARTE%20METOLOGICA%20%2B%20METODOLOGIA%20BIBLIOTECA%20CORREGIDO.pdf>.
- Así fue la toma y retoma del palacio de justicia (s.f.)*. Recuperado el 6 noviembre de 2015. Radio Nacional, Recuperado de: <https://www.radionacional.co/noticia/actualidad/asi-fue-la-toma-y-retoma-del-palacio-de-justicia>.
- Boletín Jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.)*. Recuperado en noviembre 2014 de: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/boletin2spa.pdf>.

Caso Rodríguez Vera Y Otros Desaparecidos Del Palacio De Justicia Vs. Colombia. Corte Interamericana De Derechos Humanos (Corte IDH) No. 137/11, Sentencia de 14 De noviembre De 2014.

Consulta de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, recuperado de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, (7 de junio de 2017) Setencia STP8256-2017, Radicación No. 91980, Acta No. 184. (M.P Patricia Salazar Cuéllar).

Convenio de Ginebra, obtenido de: <https://www.icrc.org/es/document/los-convenios-de-ginebra-de-1949-y-sus-protocolos-adicionales>.

Decreto 1917 (1986). Por El Cual Se Autoriza La Publicación De Un Informe. (17 de junio de 1986). Diario Oficial N. 37509.

Defensoría Del Pueblo De Colombia. Obra general Ampliando el horizonte de justicia para las víctimas: Casos Contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Colombia. (s.f). Recuperado el 30 de septiembre de 2015 de http://publicaciones.defensoria.gov.co/desarrollo1/ABCD/bases/marc/documentos/textos/CARTILLA_SANTO_DOMINGO_VS_COLOMBIA.pdf.

Facioline, H A. (2008). *El Palacio Sin Mascara La Lectura De Quien No Estuvo Allí*, ISBN, 1390-1079, pp 20-25. Recuperado el día septiembre de 2008 <https://revistachasqui.org/index.php/chasqui/article/view/1651>.

Gómez Gallejo, J. A. (2017). *Responsabilidad Del Estado Colombiano En El Sistema Interamericano De Derechos Humanos Caso: Palacio De Justicia*. [Tesis de pregrado, maestría]. Universidad Libre. Colombia. Disponible en el sitio web: <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/15429/Tesis%20Responsabilidad%20del%20Estado%20Colombiano%20en%20el%20sistema%20in.pdf?sequence=1>.

González Serrano, A; Montenegro Montenegro, G. S. (2016). *El Plazo Razonable en los Fallos de la Corte Interamericana en Relación con Colombia. Derecho Constitucional, Derechos Humanos Y Democracia*. Vol. 12 Núm. 1 (2017). Recuperado el 16 de enero de 2017. <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/saber/article/view/1468>.

Informe Alternativo Al Séptimo Informe Presentado Por El Estado De Colombia Al Comité De Derechos Humanos De Las Naciones Unidas (2010 - 2016) (s.f). Recuperado en octubre de 2016. Obtenido de <https://www.un.org/es/>

Informe Final Comisión De La Verdad Sobre Los Hechos Del Palacio De Justicia. (s.f.). Recuperado el día 7 de noviembre de 2015 de <https://repository.urosario.edu.co/handle/10336/8792>.

Informe No. 137/111 Caso 10.738 Admisibilidad y Fondo Carlos Augusto Rodríguez Vera y Otros “Palacio De Justicia” (s.f.). Recuperado el 31 de octubre de 2011 de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r27255.pdf>.

Judicial. Revista Semana. (2015). *Esos dos hp son guerrilleros*. Recuperado el 22 de octubre de 2015 del sitio web: <https://www.semana.com/nacion/articulo/testimonios-de-dos-victimas-del-palacio-torturados-por-los-militares/446973-3>.

Ley 1408 (2010). Por La Cual Se Rinde Homenaje A Las Víctimas Del Delito De Desaparición Forzada Y Se Dictan Medidas Para Su Localización E Identificación. (20 de agosto de 2010). Diario Oficial, núm. 47.807. Bogotá.

Ley 1448 (2011). Por la Cual se Dictan Medidas de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado Interno y Se Dictan Otras Disposiciones, en Diario Oficial. (10 de junio de 2011). Diario Oficial núm. 48.096, Bogotá.

Ley 1957 (2019). Por la cual se expide la ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. (06 de junio de 2019). Diario Oficial No. 50.976.

Mejía Alfonso, H M; (2017). *Criterios De Reparación Integral Para Las Víctimas Del Delito De Desaparición Forzada En Colombia, En Un Contexto De Justicia Transicional.* [Tesis de doctorado]. Universidad Nacional, Bogotá. Disponible en el sitio web: <http://www.bdigital.unal.edu.co/56443/7/74370282.2017.pdf>.

Oficio Oaio18-62, Sentencia CIDH – Caso Rodríguez Vera y Otros Desaparecidos del Palacio de Justicia Vs Colombia. Consejo Superior De La Judicatura, Consejo Seccional De La Judicatura De Cundinamarca (s.f.). Recuperado el 17 de febrero de 2018 de: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2314946/15735725/CSJCUC18-25.pdf/0e0ce27c-a53c-44f0-88dc-3418852a8c87>.

Paúl, A. (2018). *Traslado De Pruebas Ante La Corte Interamericana A La Luz Del Caso Del Palacio De Justicia.* Revista De La Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas. Vol. 48. P. 347 – 373. Recuperado en diciembre de 2018 de <http://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v48n129/0120-3886-rfdcp-48-129-347.pdf>.

- Prieto C. (2015), *El Palacio De Justicia Visto A Través Del Cine*. Centro De Memoria Histórica-periodista del CNMH. Obtenido de <http://centrodememoriahistorica.gov.co>.
- Redacción judicial (22 de Octubre de 2015). *¿Quiénes son los militares llamados a indagatoria por torturas en el Palacio de Justicia?*, El Espectador. Recuperado el 20 de mayo de 2019 de: <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/quienes-son-los-militares-llamados-indagatoria-torturas-articulo-594370>.
- Tobías Ahumada; I M (2015). *Reflexiones Sobre La Ineficiencia Del Estado Colombiano En La Investigación De Conductas Contra Los Derechos Humanos A Partir De Las Decisiones Del Sistema Interamericano De Derechos Humanos*. [Tesis de especialización]. Universidad Militar Nueva Granada. Bogota D.c. Disponible en el sitio web: <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/7113/ARTICULO%20IBETH%20TOBIAS%20AHUMADA.pdf?sequence=1>
- Trigésimo Aniversario Del Holocausto Del Palacio De Justicia 1985–2015, (S.F.)*. Recuperado el 05 de noviembre de 2018 de <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/palacio-de-justicia-30-anos/el-palacio-y-el-cine.html>.
- Universidad Extenado de Colombia. (2019). Repositorio. Recuperado de <https://www.uexternado.edu.co/> de Universidad Externado de Colombia.
- Universidad Industrial de Santander. (2019). Biblioteca. Recuperado de <https://www.uis.edu.co/webUIS/es/index.jsp>.
- Universidad Nacional de Colombia. (2018). Repositorio. Recuperado de <http://unal.edu.co/> de la Universidad Nacional de Colombia.
- Vega Cantor, R (2015). *La Masacre Del Palacio De Justicia*. Ejemplo emblemático del Terrorismo de Estado en Colombia (6-7 de noviembre de 1985). Vol. 16 Num. 1(2016). Pp. 107-133. Recuperado el día 11 de abril de 2019 de <https://doi.org/10.21500/16578031.2168>.